TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0190130

Núm. de Registro: 105/88

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto en nombre de don Antonio Redorat Foix y doña Josefina Fresquet Marqués.

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 1987.

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Antonio Redorat Foix y doña Josefina Fresquet Marqués.

## I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 22 de enero del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Llorens Valderrama, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Antonio-

—Papel de Oficio— UNE A-4

Redorat Foix y de doña Josefina Fresquet Marqués contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 26 de noviembre de 1987.

Segundo.- La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Don Antonio Redorat Foix, trabajador al servicio de la Compañía LYPSA, fue despedido por causa disciplinaria por dicha entidad, tras el correspondiente expediente, por considerársele responsable de "falsificación de documentos contables" y de "hurto o apropiación indebida de 192.014 pesetas correspondientes a diversos cobros".

El pliego de cargos que, con estas imputaciones, dio inicio al expediente "se entregó con la intervención del comité de empresa, en cumplimiento de la normativa laboral, al igual que la carta de despido, que contenía dichos cargos, considerado como falta muy grave" (fundamento jurídico 1º de la Sentencia impugnada). "Nada más entregarse la carta de despido, el comité de empresa dirigió comunicación a todos los trabajadores, acompañada del pliego de cargos y carta de despido, que colocó en los dos tablones de anuncios existentes, mandando una circular a todas las sucursales y centros de trabajo de la empresa sitos en territorio nacional para su conocimiento, que llegó a trascender fuera de los ámbitos laborales, exten-

—Papel de Oficio— UNE A-4

diéndose a la ciudad de Benicarló, donde el señor Redorat residía con su familia" (Ibidem).

b) El señor Redorat presentó demanda por despido, de la que posteriormente desistió. Presentó también, más tarde, querella por calumnia contra LYPSA y contra el jefe de personal de esta entidad que suscribió el pliego de cargos y la carta de despido, recayendo auto de sobreseimiento libre, confirmado después por la Audiencia Provincial.

c) En fecha que no se indica, don Antonio Redorat Foix y su esposa -doña Josefina Fresquet Marqués- formularon demanda civil por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, pretendiendo se les amparase en sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, derechos, todos ellos, supuestamente menoscabado por LYPSA por "las acusaciones calumniosas por escrito hechas públicas".

Con fecha 16 de diciembre de 1985, dictó Sentencia el Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz, estimando parcialmente la demanda, declarando la existencia de una intromisión ilegítima en el honor de los actores por parte de la empresa y condenando a ésta a indemnizar a los demandantes, por daños morales, con dos millones de pesetas y a publicar el texto íntegro de esta Sentencia en los tablones de anuncios existentes en su centro de trabajo de la ciudad de Benicarló (antecedente 4º de la Sentencia impugnada).

—Papel de Oficio— UNE A-4

Apelada por la parte demandada esta resolución, recayó Sentencia de la Sala Segunda, de lo Civil, de la Audiencia Territorial de Valencia, de 9 de julio de 1986, desestimatoria del recurso y confirmatoria, en consecuencia, del fallo dictado en la instancia.

d) La representación procesal de la empresa interpuso frente a la Sentencia dictada en apelación recurso de casación, fundado tanto en la infracción de normas del ordenamiento jurídico (indebida aplicación del art. 1.903 del Código Civil, en relación con los arts. 35 y 38 del mismo cuerpo legal y con el art. 65 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores) como en el error de hecho padecido en la apreciación de la prueba.

e) Con fecha 26 de noviembre de 1987 recayó Sentencia -hoy recurrida- de la Sala Primera del Tribunal Supremo -- que estimó el recurso y absolvía a la sociedad demandada.

En la fundamentación de esta Sentencia se consideró -en lo que ahora importa- que "los escritos de cargo y carta de despido, en los que se afirma perpetrado el ataque al honor, no tenían otra función que dar por resuelto el contrato de trabajo, lo que obligaba a producirse de tal forma", recordándose, también, que era "competencia del Comité de empresa ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves e informar a sus representados en todos los temas y cuestiones",

—Papel de Oficio— UNE A-4

según la legalidad aplicable, así como que, en supuestos de -- despido, no imponía la Ley a dicho Comité "otro sigilo diferente a que ningún tipo de documento entregado por la empresa al- Comité pueda ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega". - Entendió también la Sala Primera que "el pliego de cargos y la carta de despido no tenían otro destinatario que el Sr. Redorat, cumpliéndose con la entrega al Comité el deber de información a que se viene aludiendo, de tal manera que atenidos el objeto, fin y destinatarios de dichos escritos, resulta extremadamente difícil imputar a la entidad que los emanó el designio de atentar contra el honor de D. Antonio Redorat, pues las expresiones supuestamente agresivas no son sino la expresión - del fundamento del despido disciplinario, del cual es insegregable cierto demérito del trabajador". Se observó, junto a -- ello, que, sobre la base de la normativa ordenadora de los Comités de empresa, no procedía hacer responsable a la empresa - de lo actuado por ellos (fundamento jurídico 3º).

Tercero.- En la demanda, se aduce, con escaso orden, la injustificada, cierta y evidente intromisión ilegítima en el honor- de los recurrentes cometida por la empresa demandada, autora y divulgadora del expediente disciplinario", sosteniéndose que - las imputaciones de las que fue objeto el señor Redorat se divulgaron "sin esperar la empresa al resultado de la Censura de Cuentas" e incurriendo, por lo demás, en inexactitudes en cuanto a los cargos formulados. Insisten los demandantes en que --

Papel de Oficio — UNE A-4

"tales imputaciones son objetivamente falsas, por faltar a la verdad objetiva" (sic), y reprochan al Tribunal Supremo una "obvia contradicción con los heçhos reconocidos por el Juzgado de 1ª Instancia, como probados, admitidos por la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y aceptados por el propio Tribunal Supremo, en los fundamentos de Derecho de la Sentencia, pues únicamente considerando objetivamente ciertas las imputaciones hechos por la empresa en su escrito de cargos y carta de despido, puede admitirse no cometida la intromisión ilegítima en el honor de mis representados".

"La empresa -continuan observando- sólo debió informar al Comité de la sanción impuesta (despido), (...) no de las afirmaciones objetivamente falsas contenidas en el pliego de cargos y carta de despido", pues "sólo tenía derecho a comunicar información veraz al Comité Empresa (art. 20.1.d de la C.E.), (...) no a comunicar información objetivamente falsa".

En suma, la exposición por parte del Comité de empresa de dichos documentos en los tablones de anuncios y su remisión a las delegaciones o representaciones de la empresa en España, todo ello con expresa autorización de la propia empresa, constituyen, se dice, actos propios de ésta, como reconoce en su Sentencia la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia.

Tras afirmar que "la actividad probatoria practicada en autos no desvirtua la presunción de inocencia de mi re-

—Papel de Oficio— UNE A-4

presentado", se consideran infringidos los arts. 18.1, 20.1 d) y 4 y 24.2 de la Constitución, sin que las supuestas vulneraciones de derechos sean objeto de desarrollo específico alguno en la demanda.

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se confirme la validez de las Sentencias dictadas en primera y segunda instancia, "declarándose la intromisión ilegítima en el honor de mis representados" y condenándose a la empresa en su día demandada "a la indemnización --(...) por daños morales (...)".

Cuarto.- Mediante providencia de 18 de abril de 1988 se puso en conocimiento de los actores y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, por cuanto pudiera carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una sentencia del Tribunal Constitucional y por falta de legitimación de doña Josefina Fresquet Marqués. Conforme a lo dispuesto en el art. 50-LOTC se les otorgó un plazo común de diez días para formular-alegaciones.

Dentro del plazo conferido los actores presentaron-escrito en el que se considera obvio el contenido constitucional de la demanda y se reiteran las alegaciones efectuadas en la misma en relación con el supuesto atentado cometido contra su derecho al honor personal y familiar. En lo que respecta a la legitimación de doña Josefina Fresquet Marqués, se asegura

—Papel de Oficio— UNE A-4

procede del daño moral sufrido por la misma al haberse agredido no sólo el honor e intimidad personal de su esposo sino también de la familia y de ella misma.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión puesta de manifiesto. Considera el Fiscal que las imputaciones que fundamentan un despido no constituyen atentado contra el honor siempre que se respeten los procedimientos legalmente establecidos, como sucedió en el caso de autos, y que la resolución impugnada dio una respuesta razonada y fundada en derecho a las alegaciones del actor. En cuanto a la supuesta violación de los demás derechos, tampoco se habría producido, ya que se basa en la supuesta e inexistente intromisión ilegítima en el honor.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda carece, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional. En efecto, de los derechos fundamentales invocados en la demanda, tan sólo el que garantiza el propio honor (art. 18.1 CE) podría ser, en principio, de relevante consideración. La invocación de la presunción de inocencia es ociosa, pues, sobre no aplicarse en el ámbito laboral (últimamente, Sentencia 6/1988, fundamento jurídico 2º), el se

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



ñor Redorat ni siquiera combatió las imputaciones que llevaron a su despido en vía laboral, frustrándose también, de otra parte, la querella por injurias que intentara. Tampoco en fin, -- los derechos ex art. 20 de la Constitución se invocan con pertinencia pues lo que, en todo caso, se quiere con su cita dar a entender es que el "derecho al honor" opera -lo que es patente- como límite de aquellas libertades.

Dejándo al margen -según resulta obligado- las - protestas del demandante sobre la falsedad de las imputaciones que fundamentaron su despido, tachas éstas que no podrían considerarse en este cauce, no cabe reprochar al Tribunal Supremo una desprotección del derecho al honor del recurrente (supuestamente violado por otro particular), desde el momento en que dicho órgano consideró razonadamente, en primer lugar, que las actuaciones llevadas a cabo por el comité de empresa no podían ser imputadas a la sociedad demandada, y en segundo lugar que las únicas actuaciones imputables a ésta, la exposición en la carta de despido de unas faltas contractuales, que era obligada para promover la resolución del contrato y que ni siquiera se combatió en el oportuno proceso laboral, no constituyen violación alguna del derecho al honor, pues, como ha dicho la Sentencia 50/83 de 14 - de junio, el derecho al honor no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que se pongan en cuestión las conductas - sospechosas de haber incurrido en ilicitud.

Es manifiesto, por último, que no habiendo violado el demandado el derecho al honor del actor, tampoco podría -

—Papel de Oficio— UNE A-4

haberlo hecho del de su esposa, también recurrente, por lo que resulta innecesario examinar la cuestión de su legitimidad para promover por sí misma el presente recurso. Concurre, en suma, la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su versión originaria, al carecer la demanda de contenido que justifique una Sentencia de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4